

República de Colombia



Rama Judicial

JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO
PROGRAMA DE DESCONGESTION OIT

Bogotá D. C., treinta (30) de agosto de dos mil once (2011).

Referencia	: 110013104056201100042
Procesado	: TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO" "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE"
Conducta punible	: Homicidio en Persona Protegida
Procedencia	: Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH - OIT Cali
Víctima	: ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión	: SENTENCIA ANTICIPADA

1. ASUNTO.-

Se profiere sentencia anticipada por aceptación de cargos realizada por **TEODOCIO PABON CONTRERAS** alias "**ANDRES ARANGO**", "**ANDRES CAMILO**" y/o "**EL PROFE**", por el delito de **HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA**, en la humanidad de **ANA CECILIA SALAS CUERO**, integrante del **SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA-SECCIONAL VALLE DEL CAUCA "SINTRAGOVERNACIONES"**.

2. HECHOS.-

El día 8 de abril de 2003, aproximadamente a las 7:30 de la mañana, fue atacada con un arma de fuego – al parecer revólver de funcionamiento automático, con seis estrías a la derecha-, **ANA CECILIA SALAS CUERO**, Secretaria del Núcleo Educativo Número 3 del Instituto Educativo Simón Bolívar de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), a la salida de su vivienda ubicada en la Unidad Residencial Brisas del Mar, sobre la vía principal de la salida de Buenaventura, cuando se disponía a tomar transporte, para dirigirse a su lugar de trabajo, quien fue trasladada de urgencias al Hospital Departamental de Buenaventura en donde falleció aproximadamente a las 10:00 am, sin que se lograra la captura de los agresores.¹

¹ Historia Clínica a Folios 3 a 5 y declaración de JAIME FERNANDO RAMOS SALAS a Folio 6 del c.o. 1.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO" "ANDRES CAMILO" y/o "EL POFE", comandante político del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., aceptó su responsabilidad en diligencia de sentencia anticipada.²

3.- INDIVIDUALIZACION DEL ACUSADO.-

TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE", portador de la C.C. N°. 13.353.749 de Pamplona – Norte de Santander, nacido en Pamplona el 21 de enero de 1961, estado civil separado, dos hijos; grado de instrucción normalista superior, profesión educador, hijo de TEODOCIO PABON y ANA DOLORES CONTRERAS. Como rasgos morfológicos presenta 1.67 metros de estatura, piel trigueña, contextura gruesa, de aproximadamente 83 kilos, forma del rostro redonda, cabello castaño oscuro, cejas pobladas y cortas, ojos color café claro, nariz dorso recto y pequeño, orejas grandes, lóbulos adheridos, cuello corto y grueso, dentadura completa, sin cicatrices visibles.³ Actualmente se encuentra recluso en la cárcel La Picota de Bogotá.

4.- COMPETENCIA

Este Estrado es competente para proferir sentencia de primera instancia, dada las facultades previstas en los artículos 77, numeral 1 literal b), de la Ley 600 de 2000 y el Acuerdo 7011 del 30 de junio de 2010 emanado de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura que asignó por descongestión, el conocimiento exclusivo del trámite y fallo de los procesos penales relacionados con los homicidios y otros actos de violencia contra dirigentes sindicales y sindicalistas que se encuentren en curso en los diferentes despachos judiciales del territorio nacional y Juzgados de descongestión.

ANA CECILIA SALAS CUERO, era miembro y dirigente del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA "SINTRAGOBERNACIONES", quien actuaba como Delegada para la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca).⁴

² Folio 132 C.O.4

³ Folio 51 C.O.4

⁴ Constancia a Folios 44, 45 y 46 del c.o. 1.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

5.- SINTESIS DE LA ACTUACIÓN

- El Fiscal 13 Delegado ante Jueces Penales del Circuito URI de Buenaventura (Valle del Cauca), decretó la Apertura de Investigación Previa y llevó a cabo la diligencia de Inspección de Cadáver el día 8 de abril de 2003.⁵
- El 23 de abril de 2003, avocó las diligencias la Fiscalía Seccional 39 de la Unidad Seccional de Buenaventura (Valle del Cauca), pasando las diligencias a la Fiscalía Seccional 42 de la misma unidad, el día 23 de diciembre de 2004.⁶
- Mediante providencia de fecha 15 de febrero de 2006, fue proferida Resolución Inhibitoria, la cual fue declarada nula mediante resolución del día 30 de diciembre de 2008, emitida por la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Bogotá D.C., luego de avocar su conocimiento el día 26 de diciembre anterior.
- El 24 de enero de 2011, la Fiscalía 83 Especializada UNDH y DIH de Bogotá D.C., ordenó vincular mediante diligencia de indagatoria a TEODOCIO PABON CONTRERAS.⁷
- TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE", fue escuchado en indagatoria el día 22 de febrero de 2011.⁸
- El 25 de abril de 2011, se resuelve situación jurídica de TEODOCIO PABON, imponiéndole Medida de Aseguramiento consistente en Detención Preventiva sin beneficio de excarcelación, al considerarlo coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, ocasionado en la humanidad de ANA CECILIA SALAS CUERO, así como decretó la prescripción de la acción penal en su favor, por el delito de FABRICACION, TRAFICO Y PORTE ILEGAL DE ARMAS DE FUEGO.⁹
- El 31 de mayo de 2011, la fiscalía 83 decreta el cierre parcial de la instrucción respecto de PABON CONTRERAS.¹⁰
- Mediante escrito fechado el 8 de junio de 2011, el vinculado TEODOCIO PABON manifiesta su intención de acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada.¹¹
- En diligencia de formulación de cargos realizada el 30 de junio de 2011 el procesado TEODOCIO PABON CONTRERAS, aceptó responsabilidad por el

⁵ Folio 2 C.O.1

⁶ Folio 10 C.O.1

⁷ Folio 43 C.O.4

⁸ Folio 51 C.O.4

⁹ Folio 92 C.O.4

¹⁰ Folio 105 C.O.4

¹¹ Folio 109 C.O.4

Procesado : TEODOCIO PABÓN CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA del cual fuera víctima la señora ANA CECILIA SALAS CUERO.¹²

- El 15 de julio de 2011 la fiscalía ordena la ruptura de la unidad procesal y la remisión de copias a éste Despacho para proferir el correspondiente fallo.

6.- MÓVIL

ANA CECILIA SALAS CUERO, era una trabajadora oficial, quien para la fecha de su deceso ejercía como Secretaria del Núcleo Educativo Número 3 del Instituto Educativo Simón Bolívar de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca). Venía de laborar desde 1981 como ayudante de enfermería en el Instituto Educativo Juan José Rondón de la misma ciudad, caracterizándose por ser una mujer trabajadora y activista en función de los derechos laborales de los miembros del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA "SINTRAGOBERNACIONES" con sede principal en la ciudad de Cali (Valle del Cauca) a donde tenía que desplazarse a sus reuniones por ser representante de sus miembros de Buenaventura. Los testigos, quienes la conocían de cerca, coinciden en calificarla como una persona, aguerrida, responsable, seria, servicial, líder, vocera y activista de los sindicalistas de la región, quien había comenzado como auxiliar de enfermería y luego como secretaria, a quien nunca relacionaron con grupos armados al margen de la ley.

En el presente caso no se pudo establecer el móvil del homicidio, porque el procesado manifestó no saber nada de ese asesinato, aunque acepta el cargo por "cadena de mando", al indicar: "ACEPTO LOS CARGOS por LINEA DE MANDO como comandante ideólogo del Bloque Calima por los hechos anteriormente enunciadados como coautor impropio por haberse cometido con ocasión y en desarrollo del conflicto armado...".¹³ No obstante, existen dentro del expediente referencias claras que permiten considerar que integrantes del grupo delincuencia de las autodefensas, fueron contratados para sicararla.

7. PRECEDENTE DEL AUTO DE LA SALA PENAL DEL H. TRIBUNAL SUPERIOR DE BOGOTÁ D.C. PROFERIDO EL DÍA 28 DE ABRIL DE 2010 DENTRO DE LA CAUSA 2009-00132 DE ESTE JUZGADO:

Destáquese que por estos mismos hechos, este despacho en anterior oportunidad decretó el 11 de febrero de 2010, la nulidad de la aceptación de cargos suscrita por ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "EL CURA", en razón a que valorada la prueba, no encontró correspondencia entre los hechos probados y el

¹² Folio 132 y ss C.O.4

¹³ Folio 140 C.O.4

Referencia : 110013104056201100043
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

cargo endilgado de homicidio en persona protegida, por ausencia del elemento normativo, "con ocasión y en desarrollo del conflicto armado" que integra el citado tipo penal.

Luego de haber sido apelada la decisión por parte de la Fiscalía Delegada, mediante auto del 28 de abril de 2010, el H. Tribunal Superior de Bogotá, revocó la mencionada providencia y dispuso que se profiriera sentencia, argumentando que *"el punto central del presente asunto consiste en establecer si una vez que el procesado en forma libre y voluntaria solicita que se dicte sentencia anticipada, el defensor puede mostrarse en desacuerdo con ellos..."* y respecto de la prueba del ingrediente normativo que exige el establecimiento del nexo causal y la actualidad con el contexto de guerra, que integra el tipo penal de Homicidio en Persona Protegida, establece que *"resulta claro que dentro de la presente causa subsisten pruebas necesarias y suficientes para demostrar la muerte de la ciudadana sindicalista ANA CECILIA SALAS CUERO, a manos de un grupo armado por fuera de la Ley y con ello entonces la materialidad del punible de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA"*.¹⁴

En cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal Superior, este Juzgado profirió sentencia condenatoria anticipada el día 31 de mayo de 2010 dentro de la causa 2009-00132 seguida en contra de ELKIN CASARRUBIA POSADA alias "MARIO" y/o "EL CURA", al ser hallado coautor impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida, donde fuera víctima la sindicalista ANA CECILIA SALAS CUERO.

Así mismo, el 30 de septiembre de 2010, se profirió sentencia anticipada en contra de JUAN MAURICIO ARISTIZABAL alias "FINO", jefe de finanzas del Bloque Calima, al ser hallado coautor impropio del delito de Homicidio en Persona Protegida.

8.- SENTENCIA ANTICIPADA

El artículo 40 de la Ley 600 de 2000, prevé que la Sentencia Anticipada se puede llevar a cabo a partir de la diligencia de indagatoria y hasta antes de que se cierre la investigación, con el reconocimiento de una rebaja de la 1/3 parte de la pena por haber aceptado la responsabilidad penal respecto de todos los cargos formulados.

En la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada llevada a cabo en contra de TEODOCIO PABON CONTRERAS, se respetaron todas las garantías Constitucionales y Legales al vinculado, estuvo asistido por su defensor,

¹⁴ Folio 19 c. Tribunal Ibidem.

Referencia : 11001310405620100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

conoció el cargo imputado, así mismo los alcances y beneficios por acogerse a la figura jurídica de sentencia anticipada consagrada en el Art. 40 de la Ley 600 de 2000, por ende no existe ninguna razón para desconocer el procedimiento adelantado.

En dicha diligencia la defensa técnica solicita que con ocasión a la aceptación de cargos y en aplicación del principio de favorabilidad, se reconozca una disminución de la pena en los términos consagrados en el artículo 351 de la Ley 906 de 2004.

Tomando el caso en estudio y atendiendo el principio de Favorabilidad, desde ya se advierte que es necesario aplicar el artículo 351 de la Ley 906 de 2004 que aumenta la rebaja de pena *hasta de la mitad*, porque ya está decantada la jurisprudencia que sostiene que la figura de la sentencia anticipada de la Ley 600 de 2000 y el allanamiento a cargos de la Ley 906 de 2004 son figuras equiparables; criterio unificado por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia, que se puede observar en la sentencia de casación N° 25306 del 8 de abril de 2008, con Ponencia del Magistrado Doctor Augusto J. Ibáñez Guzmán.

9.- CONSIDERACIONES

La Figura Jurídica de la Sentencia Anticipada, contenida en el artículo 40 del Estatuto Adjetivo Penal, se constituyó para dar efectiva aplicación a los principios de celeridad, economía procesal, eficacia de la justicia y hacer menos gravosa la pena del predestinado, siempre bajo la específica voluntad del sentenciado de aceptar los cargos formulados por el instructor, renunciando a ser juzgado en un juicio ordinario, a la presunción de inocencia, al principio del *in dubio pro reo* y al derecho de aportar o pedir pruebas.

Sobre este tópico la Honorable Corte Constitucional¹⁵ ha predicado:

"...implica renuncias mutuas del estado y del sindicado; la renuncia del estado a seguir ejerciendo sus poderes de investigación y la del imputado a que se agoten los trámites normales del proceso, a la controversia de la acusación y de las pruebas en que se funda. El Estado reconoce que los elementos de juicio aportados hasta el momento, son suficientes para respaldar un fallo condenatorio, que debe partir de la certeza del hecho punible y de la responsabilidad del procesado..."

¹⁵ C. Const., sent. SU-1300 dic. 6/2001. M.P. MARCO GERARDO MONROY CABRA

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

La diligencia de Formulación de Cargos hace las veces de resolución de formulación de acusación, con todo lo que ello significa frente al principio de la congruencia penal y la definición del objeto formal y material del proceso que delimita el ámbito del contradictorio y de la sentencia, sin que el fallo pueda excederse de ese marco fáctico y jurídico.

La sentencia anticipada conlleva la condena para el acusado, sin embargo, se requiere cumplir con los presupuestos establecidos en el artículo 232 de Nuestro Estatuto Adjetivo Penal en su inciso 2° que marca los derroteros sobre la necesidad de la prueba y estipula taxativamente que se hace necesario contar con pruebas que conduzcan a la plena certeza de la conducta punible y a la responsabilidad penal del acusado; premisa que tiene armonía con lo plasmado en el artículo 9° del Estatuto Represor, respecto que la conducta para ser punible, requiere ser típica, antijurídica y culpable, ya que la causalidad por sí sola no basta para la imputación jurídica del resultado.

9.1. MATERIALIDAD DEL HECHO.

La conducta punible atribuida en la diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada a **TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE"** la regula nuestro Estatuto Represor (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) en su artículo 135, el cual señala:

"ARTICULO 135. HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA. El que, con ocasión y en desarrollo de conflicto armado, ocasione la muerte de persona protegida conforme a los Convenios Internacionales sobre Derecho Humanitario ratificados por Colombia, incurrirá en prisión de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años".

"PARAGRAFO. Para los efectos de este artículo y las demás normas del presente título se entiende por personas protegidas conforme al derecho internacional humanitario: 1. Los integrantes de la población civil".

1. La acción de "ocasionar la muerte":

Se conoce de la Historia Clínica aportada por el Doctor JOSUE ASPRILLA del Hospital Departamental de Buenaventura, que el día 8 de abril de 2003, aproximadamente a las 7:30 horas de la mañana, fue herida con arma de fuego ANA CECILIA SALAS CUERO, por hechos ocurridos a la salida de la Unidad

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Residencial Brisas del Mar, sobre la vía principal de la salida de Buenaventura, registrándose su fallecimiento aproximadamente a las 10:00 am.¹⁶

Acorde con el Protocolo de Necropsia No. ULB-152-2003 realizado por el Doctor JUVENCIO ALVARO VIDAL LATORRE¹⁷, Profesional Universitario Forense del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses Seccional Unidad Local de Buenaventura, la señora SALAS CUERO recibió tres impactos de proyectil de arma de fuego en la cabeza y parte superior del hombro derecho, generando el primero un orificio circular de bordes invertidos de 1X1 cms a 8 cms, del vertex y a 12 cms de la línea media posterior en la región temporal derecha con halo de contusión, sin ahumamiento ni tatuaje evidentes; otro proyectil produce orificio circular de bordes invertidos de 1X1 cms a 10 cms, del vertex y a 11 cms de la línea media posterior en la región occipito temporal derecha con halo de contusión, sin ahumamiento ni tatuaje evidentes, y el tercero deja un orificio circular de bordes invertidos de 1X1 cms a 23 cms del vertex y a 23 cms de la línea media anterior en la región deltoidea superior derecha con halo de contusión, sin ahumamiento ni tatuaje evidentes.

Los impactos y paso de los proyectiles por el rostro, cerebro y hombro de la occisa, le ocasionaron graves lesiones,¹⁸ como laceraciones del cuero cabelludo, fractura tabla ósea temporal derecha, perforación de meninges, laceraciones del tejido cerebral hematomas extra e intracraneanos de la región temporal derecha, fractura hueso temporo occipital derecho, y laceración de piel y músculo deltoides con producción de hematoma.

Al observar las lesiones padecidas y el hecho que fueron producto de tres disparos de arma de fuego dirigidos al rostro, cabeza y cuerpo, que atravesaron a la víctima en varias oportunidades, comprometiendo partes orgánicas esenciales más específicamente del cerebro, es claro que la intención de los victimarios no fue otra que causar la muerte de ANA CECILIA SALAS CUERO, lo que en efecto acaeció y quedó plasmado en el Acta No. 150 de Levantamiento de Cadáver y el Protocolo de Necropsia, que concluyó:

"... CAUSA DE MUERTE: Proyectil de arma de fuego. MECANISMO DE MUERTE: Shock Neurogénico, laceración cerebrocerebelosa por proyectiles de arma de fuego. PROBABLE MANERA DE MUERTE: Homicidio".

El tipo penal gravita en el ocasionar la muerte, que puntualiza la anulación del derecho a la vida de un ser humano como consecuencia del actuar por acción u

¹⁶ Historia Clínica a Folios 3 a 5 C.O.1, acorde al Acta No 150 de Levantamiento de Cadáver.

¹⁷ Protocolo de Necropsia a Folios 21 a 23 del c.o. 1

¹⁸ Informe de Descripción de Trayectorias a Folio 24 del c.o. 1

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

omisión de otro, en este caso por acción, pues las lesiones se produjeron por heridas causadas con proyectiles de arma de fuego, que conllevaron a la muerte de ANA CECILIA SALAS CUERO.

Se comprobó, luego del cotejo balístico de los dos proyectiles calibre .38 especial encontrados, que el instrumento o medio utilizado en el homicidio fue al parecer un revólver de funcionamiento automático, con seis estrías a la derecha, sin más datos de su fabricante o propietario, como tampoco se logro capturar a los sujetos agresores, ni determinar cuántos fueron, ni en qué vehículo se movilizaban.¹⁹

2. El ingrediente normativo “con ocasión y en desarrollo de conflicto armado”:

Acudimos al Protocolo II de 1997²⁰, que protege a todas las personas que no participan directamente en conflictos armados sin carácter internacional para establecer cuáles son los elementos que debe contener un conflicto armado para considerarse “conflicto interno” y que junto con el artículo 3° Común de los Convenios de Ginebra de 1949²¹, integran bloque de constitucionalidad, de conformidad con el artículo 93 de la Carta Política Colombiana y por lo tanto son normas con carácter superior.

El protocolo II tiene por objeto proteger a las víctimas de los conflictos armados no internacionales que se desarrollen en el territorio de una alta parte contratante, entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal, que les permita realizar operaciones sostenidas y concertadas.

¹⁹ Folios 89 a 91 del C.O. 2

²⁰ El presente Protocolo, que desarrolla y complementa el artículo 3 común de los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, sin modificar sus actuales condiciones de aplicación, se aplicará a todos los conflictos armados que no estén cubiertos por el artículo 1° del Protocolo adicional a los Convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949 relativo a la protección de las víctimas de los conflictos armados internacionales (Protocolo I) y que se desarrollen en el territorio de una Alta Parte contratante entre sus fuerzas armadas y fuerzas armadas disidentes o grupos armados organizados que, bajo la dirección de un mando responsable, ejerzan sobre una parte de dicho territorio un control tal que les permita realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el presente Protocolo.²¹ El presente protocolo no se aplicará a las situaciones de tensiones internas y de disturbios interiores, tales como los motines, los actos esporádicos y aislados de violencia y otros actos análogos, que no son conflictos armados.

²¹ Conflictos no internacionales. «[E]n caso de conflicto armado que no sea de índole internacional y que surja en el territorio de una de las Altas Partes Contratantes, cada una de las Partes en conflicto tendrá la obligación de aplicar, como mínimo, las siguientes disposiciones: 1) Las personas que no participen directamente en las hostilidades, incluidos los miembros de las fuerzas armadas que hayan depuesto las armas y las personas puestas fuera de combate por enfermedad, herida, detención o por cualquier otra causa, serán, en todas las circunstancias, tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable, basada en la raza, el color, la religión o la creencia, el sexo, el nacimiento o la fortuna, o cualquier otro criterio análogo... La aplicación de las anteriores disposiciones no surtirá efectos sobre el estatuto jurídico de las partes en conflicto». Art. 3° común a lo CG de 1949.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Todos esos elementos: grupo armado organizado bajo la dirección de un mando responsable; control territorial sobre una parte del territorio Colombiano, al punto que puedan realizar operaciones sostenidas y concertadas, lo cual implicaría alguna permanencia; enfrentados a fuerzas armadas, se encuentran probados en este expediente, pues se trata del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C., organización armada con mandos responsables y con tal control territorial, que han desplegado acciones militares sostenidas y concertadas, como se deduce de los informes de policía judicial, los cuales dan cuenta del despliegue de dicho aparato organizado de poder en la región de Buenaventura (Valle del Cauca) para la época de los hechos.

De acuerdo con los resultados de las actividades investigativas el Bloque Calima se concentró inicialmente en el Corregimiento de Sabaletas del Municipio de Buenaventura (Valle del Cauca), a raíz de la influencia guerrillera del Frente 30 de las FARC, cuando este grupo que venía desde el Departamento del Cauca, llegó a reclutar jóvenes para que hicieran parte de sus filas y así proceder a expandir su territorio en el Valle del Cauca, contra lo cual arriban miembros de las AUC del denominado Frente Pacífico, quienes ingresaron intimidando y cometiendo masacres para tomar posesión de la zona.²² En esa región eran conocidos como miembros de las AUC, entre otros, alias EL MOCHO y alias EL CHIMPA, éste último señalado por habitantes de la región como uno de los autores de la masacre cometida en ese corregimiento el día 14 de junio de 2003²³.

Dentro de su estructura jerárquica el Bloque Calima se encontraba comandado por Hebert Veloza García alias "HH, CAREPOLLO, DON HERNAN o MONO VELOZA", comandante general del Bloque; Elkin Casarrubia Posada alias "MARIO, EL CURA o EL VIEJO", segundo comandante; Juan Mauricio Aristizabal alias "FINO", financiero; así como el aquí procesado, TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO" "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE", como comandante político o ideólogo desde el año 2002.

Los mismos ex integrantes de las autodefensas reconocen la presencia de aquel grupo ilegal en Buenaventura y sus alrededores; al respecto el desmovilizado JUAN MAURICIO ARISTIZABAL, alias "FINO", "FINITO" Y/O "ALEX", financiero de las AUC, indicó:

"...EL CONTROL LO TENIA LAS AUC PARA EL AÑO DE 2002 Y 2003, YA PARA FINALES DEL 2003 LA GUERRILLA EMPEZÓ A METERCE (sic) Y TENIAN VARIOS HOSTIGAMIENTOS CON LOS PARAMILITARES COMBATES QUE DURABAN HASTA 20

²² Informe de Policía Judicial del 14 de diciembre de 2008 y Misión de Trabajo 1287 Folios 1 a 19 del c.o. 2

²³ Identificado como JESUS ANTONIO CAICEDO VALENCIA Informe Policial a Folio 70 c.o. 2.

Referencia : 1100131040562011000042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

DIAS, LAS AUTODEFENSAS ANDABAN SIEMPRE UNIFORMADOS Y CON ARMAS LARGAS, MUCHOS DE LOS QUE FUERON INTEGRANTES DE LAS FARC COMENZARON A INTEGRARSEN (sic) A LAS AUTODEFENSAS PORQUE ELLOS YA SE ESTABAN DEBILITANDO ... EL TIPO DE ARMAMENTO QUE LOS PARAMILITARES ERAN ARMAS LARGAS, FUCILES (sic), R-15, AK-45, M60, PISTOLAS 9MM, GRANADAS ENTRE OTRAS ... ".²⁴ (Mayúsculas en el texto original).

El control territorial no debe entenderse de tal entidad que presuponga un dominio eterno y total, pues como lo dice el Comité Internacional de la Cruz Roja en Comentario del Protocolo II adicional a los convenios de Ginebra del 12 de agosto de 1949, Párr. 4467 y 4466: "...En muchos conflictos se observa una gran movilidad en el teatro de las hostilidades, pudiendo ocurrir que el control territorial cambie rápidamente de manos... Es la palabra "tal" la que da la clave a la interpretación. El control debe ser suficiente para poder realizar operaciones militares sostenidas y concertadas y aplicar el Protocolo...".

El conflicto armado en Colombia entonces, constituye una realidad objetiva, materia de aprehensión dentro del proceso penal y debe por ende, probarse, no solo su existencia, sino la relación de causalidad y la actualidad de esa relación, tal como se ha desarrollado en jurisprudencia internacional:

"El artículo 3°. Común se aplica en caso de "conflicto armado que no sea de índole internacional"... Debería insistirse que la intensidad de un conflicto no internacional no depende de los juicios subjetivos de las partes en conflicto. Debería recordarse que las cuatro convenciones de Ginebra, así como los dos protocolos adicionales, fueron adoptados primordialmente para proteger a las víctimas, así como las víctimas potenciales, de conflictos armados. Si la aplicación del derecho internacional humanitario dependiera únicamente del juicio discrecional de las partes en conflicto, la mayor parte de los casos habría una tendencia por parte de éstas a minimizar el conflicto. De este modo, en base a criterios objetivos... el artículo 3° común... aplicaría una vez se ha establecido que existe conflicto armado interno que cumple con los respectivos y predeterminados criterios".²⁵

Entre las labores ordenadas por los comandantes de las AUC, estaba la persecución de la población civil que se considerara colaboradora de la guerrilla, entre estos a los sindicalistas, como lo destaca el desmovilizado JADER CUESTA ROMERO en su declaración:

²⁴ Folios 216 y 217 del C.O.1

²⁵ TPIR, judgment, The prosecutor v. Sejan Paul Akayesu,, ICTR-96-4-T, párrs. 602-3 citado en Derecho Internacional Humanitario, Valencia Villa Alejandro, pag. 88.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

*"... las funciones del urbano son prestar apoyo a los grupos con la logística, si sacan un herido llevarlo, cuidarlo, hacer limpieza social, que es matar viciosos, los expendedores, milicianos, ladrones, otras actividades como sindicalistas o personas que estén en contra de la organización y las funciones del comandante financiero es recoger las finanzas, pistolear cuando tocaba, dar órdenes de matar a quien no quisiera pagar..."*²⁶

Así las cosas, no cabe duda que la región Buenaventura (Valle del Cauca), fue azotada por un conflicto armado, suscitado entre el grupo armado al margen de la Ley denominado Bloque Calima de las AUC y el grupo guerrillero del Frente 30 de las FARC, produciéndose toda clase de hechos ilícitos y ataques indiscriminados, para que uno u otro, tomara posesión de la zona y sembrara allí su hegemonía con base en el terror y sometimiento de la población civil.

3. El ingrediente subjetivo de que la muerte fue producida "con ocasión y en desarrollo" de ese conflicto armado:

El Derecho Internacional Humanitario protege en dos ámbitos:

1. A las personas que no participan o que ya no participan en las hostilidades.
2. Una serie de restricciones de los medios de guerra, especialmente las armas, y de los métodos de guerra, como son ciertas tácticas militares.

El DIH protege a las personas que no toman parte en las hostilidades, como son los civiles y el personal médico y religioso. Protege asimismo a las personas que ya no participan en los combates, por ejemplo, los combatientes heridos o enfermos, los náufragos y los prisioneros de guerra.

Esas personas tienen derecho a que se respete su vida y su integridad física y moral, y se benefician de garantías judiciales. Serán, en todas las circunstancias, protegidas y tratadas con humanidad, sin distinción alguna de índole desfavorable.

Desafortunadamente no se pudo establecer el móvil del homicidio, de una parte porque el procesado manifestó no saber nada de ese asesinato, aunque lo acepta por línea de mando, y de otra, porque fueron varias las posibles causas que se derivaron por la muerte de ANA CECILIA SALAS CUERO, tales como deudas y conflictos familiares.

²⁶ Folios 206 a 214 del c.o. 2.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABÓN CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

MARIA PIEDAD CORRALES GALLEG0, compañera de trabajo de la occisa, informó que le había servido de codeudora en la compra de un televisor, el cual no fue pagado por ésta y por ese motivo la embargaron y tuvo que pagarlo.²⁷

En declaración de JENNIFER DEL SOCORRO MORALES SALAS²⁸, hija de la occisa, indicó que un señor de nombre JAIME, sin más datos, le debía dinero a su mamá, producto de la compra de un televisor, por la suma de \$1'000.000, y su hermano ALEXIS le informó, el sábado anterior a su asesinato, que JAIME la había citado en un mercado a las 7:30 pm, a donde no llegó el sujeto pero sí arribaron dos individuos extraños. En ampliación agrega que su hermano JAIME FERNANDO RAMOS SALAS había amenazado a su mamá, por cuanto la responsabilizaba de haber estado detenido por el hurto de unas joyas y dinero a su tía MARLENE, y que en una ocasión ella tuvo también una discusión con su señora madre, en la cual resultó lesionado su esposo JEFFERSON, con una machetilla utilizada por ésta, pero que luego ellos volvieron a hablar. Añade que es cierto que su mamá practicaba actos de brujería como la lectura del tabaco, pero solo con sus amigas.

JAIME FERNANDO RAMOS SALAS, hijo de la víctima, indicó que, además de servir de fiadora del televisor adquirido por JAIME, su mamá tenía una deuda con un prestamista conocido como JORGE ENRIQUE VALENZUELA, por la suma de \$1'000.000.00, quien además utilizaba la tarjeta debito de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO quien se la había entregado como garantía, de la cual extrajo el dinero incluso cuando la señora SALAS CUERO ya había fallecido. Pero en ampliación de declaración, informa que el único enemigo que tenía su mamá era LUIS EDUARDO SALAZAR GUTIERREZ, esposo de su tía FLOR AMINTA MORENO CUERO: *"... me di cuenta por comentarios de otras personas de que LUCHO la había amenazado, nunca supe el motivo y razón de todos modos mi mamá nunca me comentó."*²⁹

Igualmente dice RAMOS SALAS: *"... en el barrio donde vivíamos había gente que era paramilitar y también de la guerrilla, uno se hablaba con ellos mas no vinculación directa"*.

A los móviles aludidos se agrega el mencionado por LUZ ESTRELLA SALAS CUERO, hija de la fallecida, quien señala que aproximadamente en 2001, ladrones

²⁷ Folios 98 a 100 del c.o 1.

²⁸ Folios 102 a 105 y 234 a 238 del c.o 1.

²⁹ Folios 115 a 118 y 257 a 260 del c.o 1.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

ingresaron a hurtar en la casa de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, y en el hecho la señora SALAS al parecer lesionó a uno de los agresores.³⁰

El compañero de trabajo y jefe de la occisa, HUMBERTO CELORIO BENITEZ manifiesta que por comentarios, escuchó que la muerte de la señora ANA CECILIA se le atribuía a dos sujetos quienes fueron denunciados por la víctima, de haber ingresado a hurtar a su residencia, quienes al recuperar la libertad, atentaron contra su vida.³¹

HAROLD MARTIN ANGELICA RESTREPO, ex compañero permanente de ANA CECILIA, agregó a los móviles, el hecho de que su hija LUZ ESTRELLA a la edad de 13 o 14 años, tuviera una relación con un individuo conocido como el INDIO y que a cambio éste le daba dinero a ANA CECILIA, lo que devino en un conflicto con su hijo JAIME FERNANDO RAMOS SALAS, a quien además hizo detener por un hurto a una tía, pero luego prometió comprarle un taxi para lo cual gestionaría un préstamo por la suma de \$60'000.000.00. Conoció igualmente que ANA CECILIA había apuñaleado al esposo de su hija JENNIFER, y que éste la había amenazado. Así mismo señala que junto con su hijo ALEXIS, habían recibido una amenaza de parte del esposo de FLOR AMINTA de quien se decía que era un comandante de las AUC, cuando su hijo intentó investigar el homicidio, y que corría otro rumor que hacía figurar a su ex compañera como informante de la Armada Nacional.³²

ALEXIS GIUSEPPE ANGELICA SALAS, hijo de la asesinada SALAS CUERO y quien para la fecha de los hechos vivía con la misma, en relación con las desavenencias entre su mamá con el esposo de su hermana JENNIFER sostuvo:³³ *"...ellos se fueron de la casa porque JEFFERSON HENAO tuvo un problema con mi mamá y mi mamá le cortó la mano a JEFFERSON, ella le reclamó que aportara para la casa y como él le contestó mal, hubo cruce de palabras, porque mi mamá era muy paciente, ella lo cortó con un cuchillo de cocinar, el golpeó a mi mamá, en la casa estábamos los cuatro, él le causó moretones, mi mamá nunca lo denunció y de parte de él pues no me di cuenta...";* sin embargo luego dice que el único enemigo de ella era su hijo JAIME FERNANDO RAMOS SALAS con quien cada rato salían de pelea y quien en una ocasión arremetió con un bus colectivo a su mamá, pero después de ser acérrimos enemigos, en el año 2000 nuevamente resultaron de amigos. Refiere que su mamá ya había pagado un préstamo a gota a gota, pero que gestionaba otro por la suma de \$60'000.000.00, sin conocer su destinación. Destaca que su mamá no la iba bien con nadie de la familia y que escuchó de JAIME FERNANDO

³⁰ Folios 131 a 134 del c.o 1.

³¹ Folios 125 y 126 del c.o 1.

³² Folios 143 a 150 del c.o 1.

³³ Folios 157 a 164 del c.o 1.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Call
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

que el causante del homicidio había sido el esposo de su tía MARLENY, así mismo que el conductor del taxi que la trasladó a Urgencias manifestó que lo último que le escuchó decir fue "CHUCHO, CHUCHO, CHUCHO", pero a la única persona que conoce con ese apodo es a un tío ya fallecido. Agrega:

"... Mi mamá tenía una amiga de nombre BERENICE que tiene o tenía un hermano paramilitar, ella vive cerca a la casa de JAIME, el hermano de ella se desapareció desde la muerte de mi mamá. Mi mamá, BERENICE, MERCEDES y yo íbamos mucho al bajo Calima y allá estaba el hermano de BERENICE y el estaba armado, íbamos a la casa de él, cada 8 días viajábamos para allá ... como armas le vi granada tipo piña, de armas le vi 9 milímetros, changón o escopeta pequeña de doble cañón, armas cortas. Cuando se reunían eran más de 20, mi mamá también estaba allí... el marido de JENNIFFER, que fue el que mi mamá apuñaleó, de nombre JEFFERSON, era guerrillero... Allá en el Bajo Calima los únicos trabajos que hay tráfico de drogas, en fincas cocinando a los paramilitares, en la época en que iba con mi mamá había lo mismo, pero habían tabernas, bares que funcionaban como bailaderos. En esa época se formaban peleas por tragos, se armaban balaceras, mi mamá la única arma que tuvo fue una navajita para defenderse, el día de la muerte se desapareció la navajita que la cargaba en el bolso... Tengo entendido y me di cuenta la última vez que fui a Buenaventura es que el marido MARLENY lo fue a buscar la Fiscalía que porque supuestamente él estaba reclutando gente para los paramilitares".

Respecto al hurto del que fue objeto su señora madre, añadió:

"Se capturó a uno solo y a las 24 horas salió porque según la policía no se halló responsable, eso fue en la Inspección de Policía cerca de la cárcel, esos hechos sucedieron para el año 2002, incluso mi mamá lo apuñaleó, era ella jodida, a ella no la judicializaron porque eso fue en defensa propia, el tipo vivía por la parte de atrás del lote, luego nos dimos cuenta que lo habían apuñaleado y la había una cirugía de lado a lado del estómago, pero ese tipo se desapareció".

Los delitos contra personas y bienes protegidos por el derecho internacional humanitario contenidos en nuestro Código Sustantivo Penal en su Título II, contienen la exigencia de que el crimen haya sido producido "con ocasión y en desarrollo" de la guerra librada. Por lo que resulta equivocado considerar que solo por el hecho de que la muerte fuera producida por miembros de las AUC, quedé demostrada la materialidad del punible de Homicidio en Persona Protegida.

Así las cosas, respecto de la constatación de la vinculación del crimen de ANA CECILIA SALAS CUERO, con el conflicto armado interno, no podemos más que remitirnos a lo considerado del H. Tribunal de Bogotá cuando al revisar en segunda instancia el decreto de ilegalidad proferido por este Juzgado en anterior

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

oportunidad, acoge lo dicho por un desmovilizado, en cuanto a que *"si la mataron fue porque colaboraba con la guerrilla"*.

Empero, destáquese lo dicho por YESID ENRIQUE PACHECO SARMIENTO alias EL CABO desmovilizado de las AUC, quien al hacer referencia a la participación de miembros de las Autodefensas Unidas de Colombia en el asesinato de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, establece que ese homicidio se ejecutó por fuera de las órdenes de la Organización:

*"... este homicidio lo perpetró un miembro de la organización cuyo alias es CHIMPA, pero este no fue ordenado por la organización sino que fue un trabajador pagado aparte de funciones de la organización. Después de haber sucedido estos, la organización estuvo preguntando quien cometió este homicidio, pero no se pudo establecer en ese tiempo. Yo tuve conocimiento hace menos de un mes porque averigüé y fue donde ya me dijeron que había sido CHIMPA, pero que hubo dinero de por medio, pero no se estableció quien fue la persona que lo ordenó o la que pagó".*³⁴

En ampliación de declaración, PACHECO SARMIENTO alias EL CABO refiere que obtuvo la información de JOSE RAMON RENTERIA VALENCIA alias MORITO³⁵; a su vez, alias MORITO, como integrante del Bloque Calima en Buenaventura, en diligencia de declaración señaló:

*"... andamos en el carro con FELIX cuando le entró una llamada a él que habían cometido por allá por el Barrio Brisas del Mar, sino estoy mal es un Conjunto cerrado de viviendas, que había sido el CHIMPA, la llamada se la hizo el MOCHO a FELIX que habían matado a una señora, entonces él me comentó a mí que subiéramos para R9 eso es un barrio, luego de eso FELIX llamó a CHIMPA que quién lo había mandado pero él no le dijo nada en concreto, no dijo quién le había dado la orden a él, entonces todo quedó allí ... CHIMPA no trabajaba con FELIX, pero si pertenecía a la organización, trabajaba con LINTERNA él le preguntó que quién había dado la orden de cometer ese homicidio, como era conversación por teléfono mas yo no escuché qué le contestó CHIMPA a FELIX, entonces FELIX me dijo que el CHIMPA tenía ese mismo refrán de estar cometiendo homicidios sin consultarlo..."*³⁶

Más adelante dice: "PREGUNTADO: Diga al Despacho si conoce usted quién fue la persona que le informó al CABO, que el homicidio de ANA CECILIA SALAS si bien es cierto fue cometido por alias CHIMPA, no fue ordenado por su organización.

³⁴ Folios 221 a 223 del c.o 1.

³⁵ Folios 140 a 142 del c.o 2.

³⁶ Folios 151 a 154, 171 y 172 del c.o 2.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

CONTESTO: Bueno CABO me hizo la pregunta a mí, yo le respondía a él en base a lo que yo escuché de FELIX, porque digo yo, en lo personal, que si fuera sido por orden de la organización, FELIX no le hubiera hablado a CHIMPA con ese tono tan fuerte...
 PREGUNTADO: Diga al Despacho cuál es la razón para usted pensar que probablemente este homicidio que hoy nos ocupa fue pagado por fuera de la organización. CONTESTO: "porque FELIX no estaba enterado y por eso llamó de manera fuerte a CHIMPA a preguntarle".

Si bien, las informaciones suministradas por alias EL CABO y por alias MORITO no pudieron ser corroboradas, ya que de acuerdo a éste último, alias FELIX, MOCHO, LINTERNA y CHIMPA fueron asesinados, por lo que no se logró la versión de ninguno de ellos, en todo caso se dilucida que ANA CECILIA SALAS CUERO, fue asesinada por la Organización del Bloque Calima de las A.U.C.

Respecto a esta muerte ELKIN CASARRUBIA alias "MARIO", "EL CURA" o "EL VIEJO", quien para la época fungía como segundo al mando del Bloque Calima, en diligencia de indagatoria realizada el día 21 de mayo de 2009, indicó:³⁷

"Alias EL CABO manifestó que por averiguaciones con miembros de la organización pudo establecer que el homicidio de la señora ANA CECILIA SALAS CUERO fue cometido por alias CHIMPA, quien fue asesinado por la guerrilla en el segundo período del año 2003 en Buenaventura. Que fue urbano en Buenaventura. Diga al Despacho qué conocimiento tiene usted al respecto. CONTESTO: Si es cierto porque CABO operó en esa zona y fue comandante en esa zona también. Fue comandante en el casco urbano de Buenaventura pero no sé qué barrio. PREGUNTADO: También indicó alias EL CABO que este homicidio no fue ordenado por la Organización sino que fue un trabajo pagado, pero que no estableció quién fue la persona que lo ordenó o la que pagó, qué nos puede decir a ésta afirmación. CONTESTO: No tengo conocimiento. PREGUNTADO: Diga al despacho si los miembros de la organización AUC tenían que solicitar permiso a sus comandantes inmediatos para ejecutar alguna acción o tenían autonomía para ello. CONTESTO: El comandante de la zona daba la orden. El comandante de cada barrio le rendía cuentas al comandante de la zona y el comandante del barrio le daba la orden a los patrulleros que tenía bajo su orden. Cuando uno se daba cuenta que una persona mataba a alguien por plata que no fuera ordenada por parte de un comandante de la organización, se sancionaba, se echaba de la organización y hasta se podía matar".

Demostrado está que el HOMICIDIO de ANA CECILIA SALAS CUERO, Secretaria del Núcleo Educativo Número 3 del Instituto Educativo Simón Bolívar de la ciudad

³⁷ Folios 42 a 45 del c.o 2.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRÉS ARANGO", "ANDRÉS CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

de Buenaventura (Valle del Cauca), tuvo lugar en el marco geográfico y temporal del conflicto armado interno Colombiano, protagonizado, entre otros, por las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. y además que este hecho fue cometido por integrantes de la misma organización, quienes haciendo uso de sus armas y su poder procedieron a atentar contra la vida de ANA CECILIA SALAS; lo que nos permite prever, acorde con la decisión precedente de la sala penal del Tribunal Superior de Bogotá D.C., que entre ese HOMICIDIO y el conflicto existe una conexión medial u objetiva, que no necesariamente significa que fue la causa última de la comisión de la conducta, sino que jugó un papel sustancial en la decisión de los autores al realizarla, o en la manera en que se eligió ejecutarla:

*“Por lo que se refiere a la prueba de la **conexión medial u ocasional**, basta que se demuestre que el conflicto armado ha incrementado o ha «jugado un papel sustancial» en la capacidad operativa del autor para llevar a cabo el crimen individual, para haberlo realizado en la forma en la cual efectivamente lo ejecutó o realizó. Naturalmente, si bien es cierto que no es necesario demostrar que el crimen de guerra individual fue realizado directamente por el autor con ocasión y en desarrollo del combate armado, si es necesario que además de las conexiones vistas, el hecho tenga cierta conexión temporo-espacial, en el sentido de que, por ejemplo, el comportamiento fue realizado en una zona en la cual uno de los grupos tiene una influencia de control real y determinable, en la que se desarrollan o desarrollaron las hostilidades³⁸.*

“Precisamente, la CCONST., sent. C-291/2007, M. CEPEDA, señala: «[...] en casos de comisión de crímenes de guerra, es suficiente establecer que «el perpetrador actuó en desarrollo o bajo la apariencia del conflicto armado, y que «el conflicto no debe necesariamente haber sido la causa de la comisión del crimen, sino que la existencia del conflicto debe haber jugado, como mínimo, una parte sustancial en la capacidad del perpetrador para cometerlo, en su decisión de cometerlo, en la manera en que fue cometido o en el objetivo para el que se cometió». Además, no es de extrañar que, por este elemento, la CSJ de Colombia, en sent. del 31.07.2008, e31539, A. IBÁÑEZ, sólo por mencionar alguna decisión de esta misma línea jurisprudencial, advierta que «[n]o es posible dictar sentencia sin que al postulado [a los procesos de justicia y paz] se le hayan formulado cargos por el delito de concierto para delinquir, pues aquella debe proferirse en primer lugar por esta conducta, en tanto que las demás son consecuencia de ésta», al menos, en términos de conexidad subjetiva³⁹.

Bajo esa óptica matizada por el Tribunal Superior, se encuentra probado el vínculo causal entre el conflicto armado y el asesinato de la sindicalizada ANA

³⁸ Posada Mesa, Ricardo “Objetos de prueba fundamentales para la imputación de crímenes de guerra”

³⁹ Ibidem.

Referencia : 110013104056201100042

Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

CECILIA SALAS CUERO, ya que el ataque se produjo no solo con ocasión, es decir a causa del absurdo conflicto armado inventado para su propio beneficio por grupos armados ilegales, sino también en desarrollo de él, en la misma época en que las A.U.C., ejercían su dominio territorial en la zona metropolitana de Buenaventura (Valle del Cauca), sembrando además terror y extorsión entre sus pobladores.

4. La acción recae sobre persona protegida:

El Artículo 135 del Código Penal entiende que persona protegida son los integrantes de la población civil; las personas que no participan en las hostilidades y los civiles en poder de la parte adversa; los enfermos o náufragos puestos fuera de combate; personal sanitario o religioso; periodistas en misión o corresponsales de guerra acreditados; combatientes que hayan depuesto las armas por captura, rendición u otra causa análoga; apátridas o refugiados, demás personas que tengan aquella condición en virtud de los cuatro convenios de Ginebra de 1949 y los protocolos adicionales I y II de 1977.

ANA CECILIA SALAS CUERO era una persona protegida por el Derecho Internacional Humanitario, ejercía como Secretaria del Núcleo Educativo Número 3 del Instituto Educativo Simón Bolívar de la ciudad de Buenaventura (Valle del Cauca), pertenecía al SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA "SINTRAGOBERNACIONES" y no participaba en las hostilidades, por el contrario, se trataba de una persona trabajadora y activista en los ideales de obtener mejores salarios y prestaciones para los demás trabajadores miembros de dicho sindicato, a quienes representaba ante la autoridad central de esa organización.

Aunque surgieron varios posibles móviles en su homicidio, en realidad para la época de los hechos, ANA CECILIA SALAS CUERO no demostraba tener problemas con nadie, al punto que no había denunciado amenaza alguna, salía continuamente, se reunía con sus amistades y vecinos, iba de paseo al Bajo Calima en donde había una zona conflictiva al parecer operada por miembros de las AUC, también en ocasiones había ejercido el comercio y laboraba sin problema alguno en el Instituto Educativo Simón Bolívar, en donde tampoco se conoció intimidación ni amenaza alguna en su contra.

Dentro del expediente no hay ni el más leve indicio que SALAS CUERO hubiese pertenecido a ningún grupo armado ilegal, antes por el contrario, todos los testigos coinciden en calificarla como una persona aguerrida, responsable, seria, servicial, líder, vocera de los sindicalistas de la región, a quien nunca relacionaron

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 8ª Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

con grupos armados al margen de la ley, mucho menos en el ejercicio de un conflicto armado que se extendió hacia el área urbana de la ciudad de Buenaventura, hasta la cual llegó el ámbito de dicho conflicto cuando sus gestores quisieron exterminar a todos aquellos que eran considerados como colaboradores de la guerrilla para lograr su control territorial, como lo ejemplifica la sentencia de Casación Penal del día 27 de enero de 2010, dentro del proceso 29753:

"Así, las acciones militares "sostenidas y concertadas" incluyen labores de patrullaje y todas aquellas dirigidas a ejercer control sobre ciertos sectores de la población o la restricción de su movilización, entre otras, siendo a partir de la constatación de su presencia que puede predicarse precisamente la existencia de un control territorial".

Aún siendo activista, representante y líder del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA "SINTRAGOVERNACIONES", ANA CECILIA era una ciudadana más de la población civil de Buenaventura, y no era dable para la organización ilegal Bloque Calima, atentar contra su vida en la forma indiscriminada y cobarde como se hizo, burlando todos los lineamientos trazados por el ordenamiento internacional en protección del DIH en los conflictos armados no internacionales, como lo sostuvo la jurisprudencia penal para el caso del homicidio del líder indígena TIQUE CUTIVA:⁴⁰

"Tal circunstancia trasciende que en dicha región se presentó un conflicto armado entre dos fuerzas irregulares y opuestas, en el que indefectiblemente debían observarse los Convenios de Ginebra y sus protocolos adicionales, dejando a salvo la población civil, pues en este caso, como acertadamente lo mencionó la Fiscalía, no hay demostración de que el señor Clemente Tique Cutiva fuera combatiente y que en consecuencia hubiera hecho uso de las armas, todo lo contrario, que se trataba de un líder indígena que había participado en el certamen democrático anterior a la fecha de su muerte, como candidato en segundo renglón para el Concejo Municipal de Natagaima".

Las A.U.C., no estaban autorizadas, a la luz del Derecho Internacional Humanitario, para atentar contra su vida con tres impactos de bala en su rostro, cabeza y cuerpo. El Derecho Internacional Humanitario protege a las personas que no participan directamente en las hostilidades, como se desprende del artículo 3°. Común a los Convenios de Ginebra. La participación directa de un civil se da "cuando asume el papel de combatiente y participa en las hostilidades estableciéndose una relación causal entre la actividad que él desarrolla y el daño

⁴⁰ Sentencia del 15 de julio de 2009 proceso 32040 M. P. Dr. Julio Enrique Socha Salamanca.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNOH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

cometido al enemigo en el tiempo y lugar en que se desarrolló dicha actividad⁴¹. Dicho de otro modo, el civil pierde su inmunidad únicamente cuando participa en actos de guerra destinados por su naturaleza o propósito a causar daño concreto al material o al personal de la fuerza armada adversa⁴²".

Así las cosas encontramos que las anteriores evidencias respaldan plenamente la materialidad del ilícito y permiten adecuarla a la normatividad por la cual fue calificada, esto es, que con ocasión y en desarrollo del absurdo conflicto armado interno, seegó la vida de un ser humano que no participaba en las hostilidades.

9.2. LA RESPONSABILIDAD PENAL.-

En torno al homicidio de ANA CECILIA SALAS fueron muchas las conjeturas que surgieron en el proceso, se dijo que el hecho pudo obedecer a retaliaciones por las brujerías que hacía, o por haber impedido que unos delincuentes la robaran, o por deudas, o por problemas familiares relacionados con dinero, o por sus visitas al Bajo Calima cuando se encontraban actores armados en pleno control, al parecer paramilitares. La señora BARBARA CUERO DE SALAS madre de la occisa, afirma que MERCEDES, una amiga de su hija, le comentó que el día de los hechos un hombre le preguntó al vigilante del conjunto si ANA CECILIA ya había salido de su casa, que se quedó esperándola afuera hasta cuando ella salió, intercambiaron palabras y luego le disparó, señaló que el agresor era paramilitar⁴³; y cuando MERCEDES RODALLEGA, declaró dentro del proceso solo se limitó en decir que por comentarios escuchados *"el muchacho que ella le había servido de fiador del televisor, se decía que era paramilitar"*⁴⁴.

Destáquese lo dicho por JOSE RAMON RENTERIA VALENCIA alias "MORITO", *"mano derecha de FELIX, quien era el comandante en Buenaventura"*⁴⁵ para el 2003, cuando narró haber escuchado que el comandante FELIX recibió una llamada de alias EL MOCHO en la que le informaban de un asesinato en el barrio Brisas del Mar, que había sido cometido por alias CHIMPA y cuando FELIX llama a CHIMPA, para preguntarle quién había dado la orden, CHIMPA *"... no dijo nada en concreto, no dijo quién le había dado la orden a él... entonces FELIX me dijo que CHIMPA tenía ese mismo refrán de estar cometiendo homicidios sin consultarlo..."*.

Y, en el mismo sentido, YESID ENRIQUE PACHECO alias "EL CABO" otro ex integrante del bloque Calima mencionó que ese homicidio fue cometido por alias

⁴¹ Goldman, Robert "Derecho Internacional humanitario y actores no gubernamentales" 1993

⁴² CICR, Comentario al Protocolo II, Tomo II párr 1944.

⁴³ Folio 247 del c.o.1

⁴⁴ Folio 269 del c.o.1

⁴⁵ Folios 151 a 154 del c.o 2.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Call
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

CHIMPA y que no fue ordenado por la organización sino que fue un trabajo "pagado".⁴⁶

Lo anterior nos permite determinar que el homicidio de ANA CECILIA SALAS efectivamente fue auspiciado por los comandantes paramilitares, por órdenes del comandante conocido con el alias de EL MOCHO, tal como lo aclaró alias MORITO en ampliación de declaración al decir: *"de acuerdo a las averiguaciones que hice me dijeron que la persona que la mandó matar fue alias el MOCHO le dio la orden a Alias LINTERNA, fueron en una camioneta roja, de marca chevrolet, 4x4, ese carro era de la organización y a bordo iba LINTERNA que fue el que disparó el arma y se encontraba acompañado del CHIMPA y SOLAGNI"*.⁴⁷ ALEXIS GIUSEPPE SALAS, hijo de la asesinada, también hace alusión a que los agresores de la señora SALAS CUERO se movilizaban en una camioneta roja, de acuerdo a las averiguaciones que realizó en el barrio donde residían.

Así pues, los medios de prueba antes descritos son concordantes y nos confirman claramente que el homicidio fue ocasionado por integrantes urbanos del frente pacífico de las AUC, adscritos al bloque Calima, organización, que era comandada en el municipio de Buenaventura por alias EL MOCHO, alias EL CABO y alias FELIX, siendo el primero de ellos quien ordenó dar muerte a la víctima, aunque a estas instancias no se haya logrado determinar los motivos de la orden.

Por otra parte, no hay asomo de duda, sobre la militancia de alias TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" en las filas de la A.U.C., como integrante y comandante político del Bloque Calima, quien ostentando posición de mando dentro de dicha organización, compartió, delineó y ejecutó la táctica militar ilícita trazada para el exterminio de quienes consideraron arbitrariamente auxiliares del adversario, o que simplemente les reportara alguna utilidad o rédito militar. Iniquidad que recayó para su desgracia, en la señora ANA CECILIA SALAS CUERO. El modus operandi, es el propio de asesinatos selectivos, llevados a cabo, por estructuras militares al margen de la ley, enquistadas en la región.

Como integrante y comandante político de las A.U.C., alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE", se encargó de difundir las políticas de la organización, en todo caso ilegales, las cuales a su vez eran impartidas por los comandos superiores, guardando por ende dominio de las conductas criminales que eran desarrolladas por los miembros de aquella organización delictiva, en el cumplimiento de los respectivos roles que desempeñaban al interior de la misma.

⁴⁶ Folios 221 a 223 del c.o 1.

⁴⁷ Folios 171 y 172 del c.o 2.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

En su injurada TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE", acepta su injerencia en las filas del paramilitarismo, quien para el año 2003, cumplía un papel de vital importancia dentro del Bloque Calima de las autodefensas, a cargo de la parte política e ideológica de todo el Bloque, como lo indica cuando explica en qué consistía su labor dentro del aparato organizado de poder: *"mi actividad era orientación ideológica al Bloque Calima siguiendo los lineamientos de los estatutos y Doctrina de la organización autodefensa"*; agrega, que se encontraba bajo órdenes directa de HEBERT VELOZA alias H.H, máximo comandante del Bloque y que implementaba aquella ilegal política de exterminio contra el enemigo *"dar a conocer a la estructura los lineamientos ideológicos de la organización autodefensas, acompañar a los comandantes orientándolos para que cada una de las operaciones fueran conducidas al debilitamiento de los grupos subversivos enemigos naturales de nuestro movimiento..."*.⁴⁸

Aunado a la aceptación realizada por el procesado obra dentro del expediente la orden de batalla del Bloque Calima, Frente Pacifico, que determina la estructura jerárquica del Bloque Calima y en la que aparece relacionado TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" como comandante político.⁴⁹

Y aunque PABON CONTRERAS dice no haber tenido conocimiento de este asesinato, ni haber participado de ninguna manera en su producción, pues asegura que para la época de los hechos se encontraba en el Departamento de Córdoba encabezando el proceso de negociación que se adelantaba con el gobierno nacional, lo cierto es que el fatal hecho fue cometido por aquel aparato organizado de poder en el cual ostentaba mando.

Y si bien las pruebas apuntan a la comisión de un homicidio agravado, lo que se debe tener en cuenta es que de su parte fue creada una situación antijurídica precedente de evidente riesgo, cual es la conformación y dirección de escuadrones armados para la guerra, sin que se observe que haya desplegado alguna actividad para impedir los evidentes desmanes producidos por este grupo, en un territorio que se encontraba bajo su dominio, al contrario, se observa que estuvo a cargo de difundir la política de organización consistente en acabar con todo aquel que se opusiera a su absurda lucha.

⁴⁸ Folio 52 C.O.4

⁴⁹ Folio 247 C.O.2

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNOII - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

Se atribuye entonces a TEODOCIO PABON CONTRERAS, como comandante político y por línea de mando como él mismo lo admitiera desde su indagatoria, el delito de Homicidio en Persona Protegida, en calidad de coautor.

El Artículo 29 inciso 2 del Código Penal (Ley 599/00) establece que "...Son coautores los que mediando un acuerdo común, actúan con división del trabajo criminal atendiendo la importancia del aporte..."

La jurisprudencia y la doctrina sobre la Coautoría, han hecho énfasis en que debe existir un acuerdo y decisión plural, sentimiento de actuar en una obra propia, la cual está inserta en una labor global común; comportamiento signado por dicha directriz o co-dominio del hecho y aporte importante durante la ejecución del delito.

Nuestro Máximo Tribunal de Justicia, en sentencia del 23 de febrero de 2009⁵⁰, con Ponencia de la doctora **MARÍA DEL ROSARIO GONZÁLEZ DE LEMOS**, sobre la Coautoría, entre otras cosas expuso:

"...Se predica la coautoría, cuando plurales personas son gregarias por voluntad propia de la misma causa al margen de la ley, comparten conscientemente los fines ilícitos propuestos y están de acuerdo con los medios delictivos para lograrlos, de modo que cooperan poniendo todo de su parte para alcanzar esos cometidos, realizando cada uno las tareas que le corresponden, coordinadas por quienes desempeñen a su vez el rol de liderazgo..."

"...En tales circunstancias, quienes así actúan, coparticipan criminalmente en calidad de coautores, aunque no todos concurren por sí mismos a la realización material de el delito específicos; y son coautores, porque de todos ellos puede predicarse que dominan el hecho colectivo y gobiernan su propia voluntad, en la medida justa del trabajo que les correspondiere efectuar, siguiendo la división del trabajo planificada de antemano o acordada desde la ideación criminal..."

Así lo reiteró la Honorable Corte Suprema⁵¹ en sentencia del 7 de marzo de 2007, en un asunto similar:

"En el presente caso, donde subversivos del ELN, de distintas jerarquías, sumaron sus voluntades libres para dinamitar el oleoducto cercano a Machuca, en cumplimiento de las

⁵⁰ Rad. 29418 M.P. María del Rosario González

⁵¹ sentencia del 7 de marzo de 2007; Radicado 23815 M.P. Javier Z. apata

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODORO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNOH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

políticas de ataque terrorista a la infraestructura petrolera, compartidas por todos ellos, es evidente que los directivos de esa organización criminal no actuaron como determinadores de los ejecutores materiales, sino en calidad de coautores, porque no es cierto, al menos las pruebas no lo indican así, que dichos directivos hubiesen hecho nacer la idea criminal en los milicianos rasos y menos que dominaran la voluntad de éstos; pues, por el contrario, lo que se verifica razonablemente es que los guerrilleros del ELN implicados en la destrucción de la tubería desplegaron la conducta que les correspondía, con acuerdo previo, por convicción propia, por compartir las 'políticas' del grupo armado ilegal, directrices que conocían y a las cuales habían adherido con antelación, en un proceso paulatino de reclutamiento, diseño de estrategias, entrenamientos, aprendizaje de doctrinas y estandarización de modos de actuar".

"Mediando, como en el presente asunto, ideologías compartidas, voluntades concurrentes e intervención con aportes concretos según la división preacordada del trabajo criminal, se afirma que todos son coautores globalmente de la conducta delictiva realizada y responsables por sus consecuencias. No es, como suele entenderse, que cada uno sea autor sólo de la parte que le corresponde en la división del trabajo; ya que en este género de manifestaciones del crimen organizado se gesta un conocimiento común y una voluntad que también es común y por ello, el delito que recaiga en ese marco de acción, pertenece a todos como a sus autores".

"Quizá, un entendimiento equivocado de esa temática, llevó al Tribunal Superior a concluir erróneamente que los integrantes del Comando Central del ELN son responsables únicamente por trazar 'políticas' de ataques terroristas a la infraestructura petrolera, pero no así de las voladuras concretas de los oleoductos, que, serían atribuibles sólo a sus ejecutores. Y tal conclusión es incorrecta, porque parte de suponer que los directivos del grupo armado ilegal se limitan a trazar líneas de pensamiento político, como si ignorase que tales directrices también son de acción delictiva; y que para su materialización consiguen recursos, los administran, los adjudican a los planes operativos concretos y asignan prioridades a las gestiones de ataque al 'enemigo' o simplemente para el adoctrinamiento o la supervivencia cotidiana del grupo".

"De otra parte, cuando existe división del trabajo criminal, para predicarse la coautoría impropia, no se requiere - como piensa el Tribunal Superior - que hasta los más mínimos detalles de las tareas que a cada uno corresponden, deban ser previamente determinados con la aquiescencia de todos".

Se corrobora que el acusado ostentaba una posición de mando dentro de la estructura militar, como comandante político del Bloque Calima, lo cual determina el conocimiento que éste tenía del carácter delictivo de aquellas políticas que se encargó de diseñar y difundir dentro de dicha organización,

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

mereciendo asumir las consecuencias jurídicas de los actos perpetrados por los integrantes de dicha organización armada ilegal, quienes actuaron precisamente en cumplimiento de las mismas, pues así lo ha indicado la jurisprudencia al decir: *"... los mandos o cabecillas de la organización tienen la condición de coautores, en el entendido de que los militantes de tales agrupaciones comparten no solo los ideales, sino las políticas de operación y, por ello, la responsabilidad por los hechos delictivos ordenados por las cabezas compromete en calidad de coautores, tanto a quienes los ejecutan, como a quienes los ordenaron, sin que, entonces, haya lugar a la configuración del instituto de la determinación..."*.

TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" actuó con conocimiento de la ilicitud de la conducta desviada y voluntad para obtener la afectación a los bienes jurídicos tutelados por el Estado, como es en el caso en estudio, de la vida e integridad personal de una Trabajadora Oficial al servicio de su Departamento.

De tal manera es claro, que el acusado, se hace responsable del Homicidio de ANA CECILIA SALAS CUERO, por su calidad de comandante participó directamente desde la configuración de una estructura militar ilegal, misma que ideó el plan para saber los movimientos de la víctima, hasta llegar a la escogencia de las armas, vehículo y momento oportunos para llegar a ultimarla a su lugar de residencia, cuando a tempranas horas del día salía de la Unidad Residencial Brisas del Mar, sobre la vía principal de la salida de Buenaventura, dispuesta a tomar transporte para acudir a su lugar de trabajo.

El artículo 11 del Estatuto de las Penas consagra que además de Típica la conducta, también debe ser antijurídica en la medida que el comportamiento asumido por el enjuiciado vulnere los bienes jurídicos de la vida y la integridad personal, no observándose causal de justificación alguna que lo ampare, por el contrario, se aprecia el incumplimiento de su parte de las normas prohibitivas, que protegen los intereses jurídicos referidos.

El proceder del vinculado es culpable, por demostrarse que desarrolló la conducta punible prohibida por el legislador y conociendo que su actuar era ilícito, dirigió su voluntad a su consumación, causando el perjuicio al bien jurídico protegido por el Estado, siendo persona imputable, ya que al proceso no se aportó prueba de carácter científico ó técnico que determinara alguna de las causales de inimputabilidad que trata el artículo 33 del Código Penal, luego su conducta es reprochable, merecedora de una sanción, puesto que su proceder no se halla bajo ninguna causal de exoneración de responsabilidad penal. Ello aunado a la voluntad de acogerse a la sentencia anticipada.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDIH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

En el caso que es objeto de decisión, resulta claro afirmar, que el único camino a seguir no es otro que gravar a TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" con una Sentencia Condenatoria tal como en efecto se hará y a petición del mismo en diligencia de formulación de cargos para sentencia anticipada, como coautor del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, aunado al interés que tiene la comunidad, respecto que los peores atentados contra la dignidad humana no queden impunes.

10.- CALIFICACIÓN JURÍDICA DE LA CONDUCTA.

El delito investigado encuentra adecuación típica en el Estatuto Represor, (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II artículo 135.

11.- PUNIBILIDAD

Las reglas consagradas en nuestro Estatuto Represor no solo están orientadas únicamente a fines retributivos, también son complementos de prevención general, es decir, tienen efectos persuasivos, ya que el ordenamiento jurídico tiene como uno de sus objetivos principales, que los coasociados nos abstengamos de realizar comportamientos delictivos, so pena de incurrir en imposición de sanciones.

Procederemos a renglón seguido a individualizar la pena, conforme a los criterios y reglas para determinación de la punibilidad consagrados en el Capítulo Segundo del Código Penal, teniendo en cuenta los lineamientos señalados en el artículo 31, así como el artículo 59 del C.P. y sus armónicos 60 y 61 ibídem, procediendo a establecer el ámbito punitivo de movilidad previsto en la Ley.

De tal forma para el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, se impone una pena de treinta (30) a cuarenta (40) años, multa de dos mil (2.000) a cinco mil (5.000) salarios mínimos legales mensuales vigentes, e inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas de quince (15) a veinte (20) años.

MINIMO	LEY 599 DE 2000	MÁXIMO
360 meses 2000 S.M.L.V.	Art. 135	480 meses 5000 S.M.L.V.

El artículo 60 del Estatuto Represor marca los derroteros para la determinación de los mínimos y máximos aplicables de la pena, en el caso de estudio, tenemos

Referencia : 110013104056201100042
Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

que la pena mínima son 360 meses y la máxima 480 meses, siendo éste el marco punitivo.

En atención a los parámetros del artículo 61 del Código Penal, sacaremos la diferencia entre la pena mínima de 360 meses y el extremo máximo de 480 meses, resultando un guarismo de 120 meses, cifra que dividimos por 4 para formar cuartos de 30 meses, que aplicados a la pena contemplada por la norma, obtendremos los cuartos a que se refiere el artículo 61 citado de la siguiente manera:

Cuarto mínimo	Cuartos 1º cuarto	Medios 2º cuarto	Cuarto máximo
360 a 390 meses	390 a 420 meses	420 a 450 meses	450 a 480 meses

Delimitados los cuartos, el siguiente paso, es establecer, en cual ha de ubicarse el presente asunto, atendiendo la presencia de causales de atenuación o agravación (de menor o mayor punibilidad); conforme consta en acta de formulación de cargos al procesado le fueron atribuidas circunstancias de mayor punibilidad consagradas en el artículo 58 del Código, tales como haber actuado por motivo abyecto o fútil, inspirado en móviles de intolerancia y discriminación, haber obrado con abuso de la condición de superioridad y por haber obrado en coparticipación criminal por lo que debemos partir del cuarto máximo, esto es, de 450 a 480 meses.

De acuerdo con los criterios fijados en el artículo 61 inciso 3, encontramos que el encausado como comandante político del Bloque Calima de las Autodefensas Unidas de Colombia A.U.C. conocía los alcances y compartía las políticas criminales de dicha organización, actuó de manera malintencionada, vulnerando un bien jurídicamente tutelado, sin demostrar la más mínima sensibilidad por el sufrimiento de la víctima ni por el daño ocasionado al tejido social.

En atención a lo anterior y teniendo en cuenta que existen circunstancias de mayor punibilidad atribuidas en la diligencia de Formulación de Cargos para Sentencia Anticipada procedemos a individualizar la pena a imponer al sentenciado TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" por el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, observando que en su ambición de cumplir con las políticas de una organización criminal, que se encuentran contrarias a derecho, no dudó a título coautor, en atentar contra la Vida de la activista y sindicalista ANA CECILIA SALAS CUERO, tratándose del bien jurídico máspreciado como es la vida de las

Referencia : 110013104056201100042
Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

personas, máxime al haber sido un ataque bajo el oscuro manto de un ajusticiamiento, por lo cual se determina la pena a imponer en CUATROSCIENTOS SESENTA (460) meses de PRISIÓN y multa de CUATRO MIL QUINIENTOS (4500) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, como penas a imponer.

11.1.- FENOMENOS POSTDELICTUALES

Bajo los anteriores tópicos, se tiene que la pena a imponer al sentenciado es de 460 meses. La rebaja que comporta el acogerse a la figura de Sentencia Anticipada, aplicable por favorabilidad, es la consagrada en la Ley 906/04, artículo 351 que reseña una rebaja de pena “hasta la mitad” por la aceptación de cargos en la audiencia de formulación de la imputación es decir, 230 meses; en razón a que la postura jurisprudencial⁵², es que su graduación debe estar determinada por el momento procesal en que se haya hecho y atendiendo que desde su primera versión admitió su responsabilidad, se deberá disminuir su pena en la mitad, quedando la pena principal en DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES y multa de DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2250) SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES COMO PENAS DEFINITIVAS A IMPONER.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

Del mismo modo, se le condenará a la pena principal de inhabilitación de derechos y funciones públicas por el mismo lapso de la pena de prisión, conforme a lo normado en el artículo 135 del Código Penal, en armonía con los artículos 43 numeral 1° de la Ley 599 de 2000, en armonía con los artículos 51 inciso 1°; Art. 52 inciso 3° del CP.

12.- CONSECUENCIAS CIVILES DERIVADAS DEL DELITO

La conducta punible como generadora de daño, trae aparejada la responsabilidad civil a la luz de los artículos 1494 y 2341 del Código Civil, 94 del Código Penal y 56 de la Ley 600 de 2000.

Aunque dentro del proceso no aparece demanda de parte civil, esta circunstancia no libera al fallador del deber que tiene de pronunciarse al respecto, a pesar de encontrarnos frente a un proceso que culmina con sentencia anticipada conforme

⁵² Sentencia de la Sala Penal del H. Tribunal Superior de Bogotá del día 2 de julio de 2009 Rad. 110013107011-2008-00027-01 M.P. Dagoberto Hernández Peña.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

el artículo 40 de la Ley 600 *“en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista prueba de los perjuicios ocasionados”*.

En esta oportunidad encuentra el despacho que las características especiales de los hechos en donde precisamente los posibles perjudicados con el hecho son el núcleo familiar por la muerte de ANA CECILIA SALAS CUERO a quienes se les causó perjuicios de orden moral.

12.1.- PERJUICIOS MATERIALES

En relación con los perjuicios materiales, entendidos por la doctrina como aquellos que afectan el patrimonio de las personas, en otras palabras los que modifican la situación pecuniaria de los perjudicados, integrado por el daño emergente y el lucro cesante; se tiene que frente al primero -daño emergente- está conformado por las sumas de dinero que salen del patrimonio del perjudicado para atender las consecuencias del daño causado; en relación con el delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA vendrán a ser los gastos de sepelio, pero en vista que no está probado a costa de quien fueron sufragados no serán tasados.

El lucro cesante lo compone la falta de productividad del dinero que salió del patrimonio económico de la víctima, en el caso del delito de HOMICIDIO haría parte del lucro, el aporte que proporcionaba la occisa a su familia; sin embargo, a pesar que dentro del proceso se aportó prueba de los ingresos devengados por la occisa en su actividad laboral lícita, no existe prueba alguna que evidencie la causación de estos perjuicios, razón por la cual este despacho no procederá a fijarlos, con base en lo reseñado por el artículo 97 del catálogo de las penas inciso final, al establecer que *“Los daños materiales deben probarse en el proceso”*; a su vez el inciso final del artículo 40 de la Ley 600 de 2000 establece que en la sentencia anticipada se resolverá lo referente a la responsabilidad civil cuando exista *prueba de los perjuicios ocasionados*.

Bajo estas premisas, el despacho se abstendrá de tasar perjuicios de índole material, al no estar probados dentro del proceso, dejando en libertad a las partes de acudir ante la jurisdicción ordinaria civil y/o administrativa, donde podrán hacer valer sus derechos, o ante la Unidad de Justicia y Paz.

12.2.- PERJUICIOS MORALES.

Frente a los perjuicios **MORALES** los cuales aparecen representados en el dolor generado por la pérdida del ser querido y de quienes dependía económica y

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

afectivamente relación padre - hijos, a su vez esposa legítima; siendo que la naturaleza del perjuicio no permite un método tangible de evaluación, como se estableció en anterior oportunidad este despacho los pondera razonadamente en Cien (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, para cada uno de sus hijos, cifras que deberán ser canceladas por el condenado solidariamente y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; en un término de SEIS (6) MESES contados a partir de la ejecutoria de la presente sentencia.

Esta cifra se adopta con un criterio de prudente equidad y en aras de permitir la efectividad y garantía de los derechos de las víctimas a efectos que el resarcimiento del daño guarde correspondencia directa con la magnitud del perjuicio ocasionado, sin ser admisibles, ni los enriquecimientos sin causa, ni un empobrecimiento injustificado de las víctimas.

13.- SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA PRIVATIVA DE LA LIBERTAD.

Para que éste beneficio tenga operancia, es necesario que se cumplan los requisitos exigidos por el artículo 63 del Código Penal donde se estipula en primer lugar que la pena impuesta sea de arresto o de prisión que no exceda de tres (3) años y en segundo término que la personalidad del agente, la naturaleza y modalidad de la conducta punible, permitan al Juez suponer que el condenado no requiere de tratamiento intramural.

Debe indicarse que el aquí acriminado NO se hace merecedor a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, pues la pena impuesta supera el margen de los tres años de prisión, con lo cual no se satisface el requisito objetivo del artículo 63 del Código Penal, haciéndose innecesario realizar análisis alguno al aspecto subjetivo de la norma.

Por la misma razón tampoco es viable la concesión de la prisión domiciliaria, en consideración a que no se cumplen los requisitos contemplados en el artículo 38 del Código Penal, toda vez que la pena impuesta igualmente supera los cinco (5) años de prisión, lo que por sustracción de materia, imposibilita efectuar el estudio de la parte subjetiva que contempla dicho artículo.

En consecuencia, para asegurar el cumplimiento de la pena, el aforado debe continuar privado de la libertad y con ello se protege a la sociedad de una nueva conducta delictiva (prevención especial y general), sin olvidar el propósito

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : **TEODOCIO PABON CONTRERAS** alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 83 Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

resocializador de la ejecución punitiva, pues el Estado tiene que ocuparse preferentemente de las necesidades preventivas generales para la preservación del mínimo social.

14.- OTRAS DETERMINACIONES

Ordénese remitir copia de esta sentencia a la Unidad de Justicia y Paz para los efectos de la aplicación de los Decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la Ley 975 de 2005.

Notifíquese en forma personal la presente sentencia al condenado **TEODOCIO PABON CONTRERAS**; así mismo a las partes intervinientes, incluidas las víctimas.

Por Secretaría, comuníquese esta sentencia de conformidad con los lineamientos del numeral segundo del Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

En firme esta determinación, remítase el expediente al Juzgado Penal del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), a quien le corresponde, por ser el Juez natural de la causa, dado que nuestra competencia finaliza con el proferimiento del fallo, por ser actuaciones de descongestión, quien determinará si el cuaderno de copias y la ficha técnica debe ser remitido al Juez de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad (Reparto) del circuito al que le corresponda la cárcel en donde se encuentre actualmente recluso el sentenciado por corresponderle la vigilancia de la pena impuesta.

Ha de precisarse finalmente, que conforme a lo dispuesto en el artículo 191 del Código de Procedimiento Penal, contra esta sentencia procede el recurso de Apelación y para el caso del Programa de la OIT, procede ante la Sala Penal del Tribunal Superior de Bogotá.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CINCUENTA Y SEIS (56) PENAL DEL CIRCUITO DE DESCONGESTIÓN (O.I.T.)**, ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA Y POR AUTORIDAD DE LA LEY,

RESUELVE:

PRIMERO: CONDENAR ANTICIPADAMENTE a TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" portador de la C.C. N°. 13.353.749 de Pamplona – Norte de Santander, de condiciones civiles y personales consignadas en autos, a una pena principal de en **DOSCIENTOS TREINTA (230) MESES** y multa de **DOS MIL DOSCIENTOS CINCUENTA (2250)**

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía 8ª Especializada UNDH – DIH – OIT – Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

SALARIOS MINIMOS, MENSUALES, LEGALES Y VIGENTES, al ser hallado coautor responsable del delito de HOMICIDIO EN PERSONA PROTEGIDA, cometido en las circunstancias de tiempo, modo y lugar determinadas en la parte motiva de esta sentencia, donde fue afectada la señora ANA CECILIA SALAS CUERO, integrante del SINDICATO NACIONAL DE SERVIDORES PUBLICOS DE LAS GOBERNACIONES DE COLOMBIA - SECCIONAL VALLE DEL CAUCA "SINTRAGOVERNACIONES". El delito por el que se procede, encuentran marco jurídico en nuestro Código Penal (Ley 599 de 2000 vigente para el momento de los hechos) Título II, Capítulo Único, artículo 135.

La multa la deberá sufragar a órdenes del Consejo Superior de la Judicatura dentro de los dos (2) años siguientes a la ejecutoria de la presente sentencia, conforme a lo previsto en el artículo 39 del Código Penal.

SEGUNDO: CONDENAR a TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" a la pena principal de inhabilitación para el ejercicio de derechos y funciones públicas por el mismo término que para la pena de prisión.

TERCERO: NO RECONOCER al sentenciado TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE" el BENEFICIO DE LA SUSPENSION CONDICIONAL DE LA EJECUCION DE LA PENA, ni la SUSTITUCION POR PRISION DOMICILIARIA, por no estar dadas las condiciones para ello, tal como se señaló en el acápite pertinente.

CUARTO: CONDENAR a TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE", al pago de CIENTO (100) SALARIOS MÍNIMOS, MENSUALES, LEGALES y VIGENTES al momento de su cancelación, a favor de cada uno de los hijos de la víctima ANA CECILIA SALAS CUERO, solidariamente y a prorrata con quienes resulten involucrados en estos hechos por concepto de PERJUICIOS MORALES; NO SE CONDENA al pago de Perjuicios MATERIALES, conforme lo dicho en la parte motiva de la decisión.

QUINTO: NOTIFIQUESE en forma personal al sentenciado TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "EL PROFE", quien se encuentra privado de la libertad, y por los medios más expeditos a las partes e intervinientes, con especial atención a las víctimas.

SEXTO: EN FIRME la presente decisión, por Secretaria compúlsense las copias de rigor ante las autoridades respectivas, conforme ordena el Artículo 472 de la Ley 600 de 2000.

Referencia : 110013104056201100042
 Procesado : TEODOCIO PABON CONTRERAS alias "ANDRES ARANGO", "ANDRES CAMILO" y/o "PROFE"
 Conductas punibles : Homicidio en Persona Protegida
 Procedencia : Fiscalía R3 Especializada UNDH - DIH - OIT - Cali
 Víctima : ANA CECILIA SALAS CUERO
 Decisión : SENTENCIA ANTICIPADA

SEPTIMO: ORDENAR el envío de esta providencia a la UNIDAD DE JUSTICIA Y PAZ para efectos de aplicación de los decretos 4760 de 2005 y 3391 de 2006, y demás reglamentarios de la ley 975 de 2005.

OCTAVO: EJECUTORIADA la presente determinación remítase las diligencias al Juez Penal del Circuito de Buenaventura (Valle del Cauca), por ser el Juez Natural toda vez que los hechos se presentaron en esa localidad y quien decidirá el envío del cuaderno de copias y ficha técnica al Juzgado de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad del lugar donde se encuentra recluso el sentenciado y en atención a que este Despacho culmina la actuación de descongestión con el proferimiento de la sentencia.

NOVENO: CONTRA la presente sentencia procede el recurso de apelación en los términos referidos por los artículos 191 y 194 de la Ley 600 de 2000 y para ante el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá conforme al programa de descongestión contenido en el Acuerdo 6093 de 2009 del Consejo Superior de la Judicatura.

COPIÉSE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 Acuerdo 4958 del 11
 de Julio de 2009 S.J.T.
 Bogotá, D.C.
 JUEZ
 Jefe del Penal del Circuito
 Programa de descongestión S.J.T.

GLORIA GUZMAN DUQUE
 Jueza


 REPUBLICA DE COLOMBIA
 RAMA JUDICIAL
 Acuerdo 4958 del 11
 de Julio de 2009 S.J.T.
 Bogotá, D.C.
 SECRETARÍA
 Jefe del Penal del Circuito
 Programa de descongestión S.J.T.

JOSÉ ALIRIO REINA MUÑOZ
 Secretario